



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: GONZALO ZAMBRANO VELANDIA**

Medellín, diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: DIEGO ALONSO CIFUENTES ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 05 001 33 33 028 2013 00097 01
INSTANCIA: SEGUNDA
PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO No. 243

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

TEMA: NULIDAD - FALTA DE JURISDICCION

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto del día treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), mediante la cual decreta la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción y ordena remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, proferido por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo Oral del Circuito de Medellín.

ANTECEDENTES

1. El señor **DIEGO ALONSO CIFUENTES ORTIZ**, a través de apoderada judicial, interpone demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de obtener un pronunciamiento en relación con las siguientes declaraciones y condenas:

“DECLARACIONES:

1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 26 de junio de 2012, frente a la petición presentada el día 26 de marzo de 2012, en cuanto negó el derecho a

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: DIEGO ALONSO CIFUENTES ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 05001 3333 02820130009701
INSTANCIA: SEGUNDA
ASUNTO: NULIDAD DE TODO LO ACTUADO FALTA DE JURISDICCION

pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) días de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Declarar que el accionante tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

CONDENAS:

1. Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, a que se le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006 al accionante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Que se ordena a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de esta tal como lo dispone el artículo 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

3. Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCION MORATORIA, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.

4. Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectuó el pago de la SANCION MORATORIA reconocida en esta sentencia.

5. Condenar en costas a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo estipulado en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código General del Proceso.”

2. Corresponsiéndole por reparto al Juzgado Veintiocho (28) Administrativo

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: DIEGO ALONSO CIFUENTES ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 05001 3333 02820130009701
INSTANCIA: SEGUNDA
ASUNTO: NULIDAD DE TODO LO ACTUADO FALTA DE JURISDICCION

Oral del Circuito de Medellín, una vez admitida y debidamente notificada la demanda conforme a lo previsto en el artículo 612 del Código General del Proceso, sin encontrarse vencido el término de traslado de la demanda, procedió mediante auto del treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013) a decretar la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción y ordenar remitir a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín.

El Despacho de primera instancia consideró que toda vez que existe una resolución en firme que reconoció las cesantías y lo que se discute es el momento considerado por la parte demandante como extemporáneo en que se realizó el pago o cancelación de dicha prestación, para lo cual, la ley estableció una sanción moratoria que se aplica de manera automática y que se hace exigible por vía ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria laboral, en la medida que la Jurisdicción Contencioso Administrativa sólo es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas, conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, los originados en contratos celebrados por entidades públicas y los ejecutivos contractuales según lo establecido en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

3. La apoderada judicial de la parte actora, interpone el recurso de apelación frente a la decisión de decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso y que en consecuencia ordena remitir por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, solicitando sea revocado dicho auto, para que el Juzgado Administrativo continúe con las etapas propias de este medio de control, indicando como razones, primero, que el acto administrativo que se demanda no tiene determinado con exactitud el valor necesario para un proceso ordinario, así mismo que en el proceso de la referencia se demanda un acto ficto que debe ser declarado por esta jurisdicción, situaciones que no permiten reunir los requisitos para instaurar un proceso ejecutivo; señalando y anexando algunas sentencias del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura frente al asunto que se discute.

4. El *A Quodio* el traslado al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y posteriormente concedió el recurso de apelación mediante auto del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), remitiendo el proceso de la referencia a esta Corporación, y repartido al suscrito Magistrado el día primero (1º) de agosto de dos mil trece (2013).

CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, consagra en su numeral 6º, que uno de los autos que son apelables, proferidos en primera instancia por los jueces administrativos es “...6. *El que decreta las nulidades procesales...*”.

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	DIEGO ALONSO CIFUENTES ORTIZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	05001 3333 02820130009701
INSTANCIA:	SEGUNDA
ASUNTO:	NULIDAD DE TODO LO ACTUADO FALTA DE JURISDICCION

En cuanto a las nulidades procesales, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 208 remite a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil, que en el artículo 140 y subsiguientes prevé las causales que dan lugar a su declaratoria, trámite, saneamiento y efectos, señalando:

“ARTÍCULO 140. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando corresponda a distinta jurisdicción.*
 - 2. Cuando el juez carece de competencia.*
- (...)”*

Igualmente prevé el artículo 144, que *"No podrán sanearse las nulidades de que tratan las causales 3 y 4 del artículo 140,... ni la proveniente de falta de jurisdicción o de competencia funcional" (inc. final art.144)*. Por su parte, el artículo 146 CPC indica *"La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron la oportunidad de contradecirla (...)”*.

Cabe resaltar que la primera decisión, es decir la declaración de nulidad de lo actuado, surgió a la vida jurídica, con ocasión de la orden de remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria; ello significa que la decisión principal es la que atañe a la falta de jurisdicción.

Frente a la declaratoria de nulidad que se deba realizar en un proceso, como consecuencia de la falta de competencia o de la falta de jurisdicción, debe proferirse por el juez competente, por cuanto, precisamente, si de lo que se trata es de no tener ninguna facultad de conocimiento del mismo y remitírselo al competente, será éste quien deba impartir el trámite correspondiente, o quien a su vez podrá no compartir la decisión y promover un conflicto de competencia, en el cual puede decidirse que el competente es quien en principio asumió la competencia, quedando sin fundamento entonces la decisión de declarar la nulidad de todo lo actuado. Al respecto, ha señalado el Consejo de Estado:

“Ahora bien, según lo previsto en el artículo 216 del C.C.A., el primero que debe abordar el estudio de la declaración de falta de jurisdicción es el juez que viene conociendo del proceso, lo que sucedió en el caso bajo examen. Adicionalmente dicho análisis puede hacerlo el juez al que se remite el expediente, quien si no está de acuerdo con la decisión y como consecuencia de ello, enviara el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, tal Corporación, en últimas, es la que debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cuál jurisdicción debe decidir el litigio. Siendo así las cosas, resulta indiscutible que la decisión que declara la falta de jurisdicción tiene un

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: DIEGO ALONSO CIFUENTES ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 05001 3333 02820130009701
INSTANCIA: SEGUNDA
ASUNTO: NULIDAD DE TODO LO ACTUADO FALTA DE JURISDICCION

control jurisdiccional, diferente al ejercicio de recursos. De otra parte, respecto de la decisión de declarar la nulidad de lo actuado, perfectamente apelable en aplicación del numeral 6° del artículo 181 del C.C.A., para la Sala no debió dictarse, comoquiera que no podía desconocerse la posibilidad de que el juez al que se remite el expediente, no aceptara la citada decisión y por ende, surgiera un conflicto de jurisdicción, el cual, se repite, debe dirimir la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Corporación que puede decidir que el caso debía ser resuelto por el Despacho Judicial que inicialmente lo conoció, evento en el cual, la declaración de nulidad sería inane. Precisado lo anterior, se tiene que la decisión sobre eventuales nulidades, originada por un conflicto como el que se discute, solamente puede nacer a la vida jurídica por el Juez o el Tribunal que debe conocer de manera definitiva el asunto. Por lo expuesto, en aras de salvaguardar los principios de coherencia, razonabilidad, celeridad y economía procesal, se impone revocar el auto recurrido, en cuanto declaró la nulidad de lo actuado y enviar el expediente a la jurisdicción ordinaria para lo de su competencia y el respectivo reparto.”¹

Por lo anterior, la decisión de declarar la nulidad de lo actuado, es apelable en aplicación del numeral 6° del artículo 243 del CPACA, y para la Sala por lo antes consignado no debió dictarse, comoquiera que no podía desconocerse la posibilidad de que el juez al que se remite el expediente, no aceptara la citada decisión y por ende, provocara un conflicto negativo de jurisdicción, el cual, se repite, debe dirimir la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Corporación que puede decidir que el caso debe ser resuelto por el Despacho Judicial que inicialmente lo conoció, evento en el cual, la declaración de nulidad sería inane.

Precisado lo anterior, se tiene que la decisión sobre eventuales nulidades, originada por un conflicto como el que se discute, solamente puede nacer a la vida jurídica del Juez o Tribunal que debe conocer de manera definitiva el asunto.

Ahora bien, según lo previsto en el artículo 158 del CPACA, el primero que debe abordar el estudio relacionado con la jurisdicción es el juez que viene conociendo del proceso, lo que sucedió en el caso bajo examen. Adicionalmente, dicho análisis puede hacerlo el juez al que se remite el expediente, quien si no está de acuerdo con la decisión y como consecuencia de ello, puede enviar el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, y tal Corporación, en últimas, es la que debe dirimir el conflicto, determinando de manera precisa cuál jurisdicción debe decidir el litigio.

Siendo así las cosas, resulta indiscutible que la decisión que declara la falta de jurisdicción tiene un control jurisdiccional diferente al ejercicio de recursos.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejera ponente: MARTHA SOFIA SANZ TOBON, Auto de veintidós (22) de marzo de dos mil siete (2007), Radicación número: 05001-23-31-000-2003-03126-01

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	DIEGO ALONSO CIFUENTES ORTIZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	05001 3333 02820130009701
INSTANCIA:	SEGUNDA
ASUNTO:	NULIDAD DE TODO LO ACTUADO FALTA DE JURISDICCION

Frente a este aspecto debe precisar la Sala que no es procedente interponer recurso de apelación en contra de la providencia por medio de la cual se declara la falta de jurisdicción, toda vez que no está contemplada esa decisión en el artículo 243 del CPACA, además que existe dentro de la legislación contencioso administrativa una previsión especial y concreta que le indica al juez la manera de actuar, ordenándole que efectúe el envío del expediente al juez que considere competente. Además, el artículo 158 ibídem no prevé que la decisión de declaratoria de falta de jurisdicción sea susceptible del recurso de apelación, solamente hace referencia al recurso de reposición. En los siguientes términos se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sección Primera:

“...Ahora bien, dentro de las previsiones de esa norma no se establece que la falta de jurisdicción sea causal para rechazar la demanda, sino que se indica que “En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible ...”, disposición de la cual puede colegirse que la decisión mediante la cual el juez de lo contencioso administrativo declara su falta de jurisdicción o de competencia para conocer de determinado asunto no equivale a un rechazo de la demanda, en la medida en que a través de ella el funcionario no se pronuncia sobre la admisión o la inadmisión de ese escrito, esto es, sobre el cumplimiento o no los requisitos previstos en la ley para que pueda darse curso a la demanda, sino que simplemente manifiesta su falta de competencia para conocer del asunto sometido a su consideración. Tampoco prevé el referido artículo 143 la procedencia de recurso alguno contra el proveído que declara la falta de jurisdicción y competencia, a la vez que dentro del listado de los asuntos que son susceptibles del recurso de apelación (artículo 181 C.C.A.) el mismo tampoco se encuentra enlistado”².

Por lo expuesto, lo atinente a la declaratoria de nulidad, debe hacerla el juez al que se remite el expediente, quien si no está de acuerdo con la decisión y como consecuencia de ello, enviara el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por lo tanto, la declaratoria de nulidad deberá hacerse si es del caso, en el momento que se decida la competencia jurisdiccional del asunto objeto de controversia.

1.1. De la falta de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia

En el caso objeto de estudio, se tiene que con la presentación de la demanda de la referencia, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se pretende la nulidad del acto ficto o presunto originado en la no contestación del derecho de petición elevado por la parte accionante el día veintiséis (26) de marzo de 2012, por medio del cual se solicitaba el

² Consejo de Estado, Sección Primera. Auto del 3 de marzo de 2005. Actor: Termotasajero S.A. E.S.P. Exp. No. 2005-00042. C. P. Rafael E. Ostau de LafontPianeta.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: DIEGO ALONSO CIFUENTES ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 05001 3333 02820130009701
INSTANCIA: SEGUNDA
ASUNTO: NULIDAD DE TODO LO ACTUADO FALTA DE JURISDICCION

reconocimiento de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006. Ahora bien, consideró la Juez de Instancia que, de conformidad con varios pronunciamientos del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura en la resolución de los conflictos negativos de competencia que se presentan entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y la Ordinaria, cuando de lo que se trata es del reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, la vía judicial procedente es el proceso ejecutivo.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que en varias oportunidades la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al dirimir conflictos negativos de competencia entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y la Ordinaria, con ocasión de la presentación de demandas que pretendían el reconocimiento de la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006 ha atribuido la competencia a los Jueces Laborales³, al considerar que en dichos casos la acción procedente es la ejecutiva, en un asunto similar al propuesto en el proceso de la referencia, al resolver un conflicto negativo de competencia entre un Juzgado Administrativo y un Juzgado Laboral del Circuito que surgió como consecuencia de una acción ejecutiva laboral propuesta contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la misma Corporación, al realizar un análisis jurisprudencial y de **unificación** sobre la acción judicial procedente para reclamar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el incumplimiento de la obligación del pago oportuno de las cesantías, advirtió que existen dos medios procesales para obtener dicho reconocimiento. Al respecto señaló que, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se propone en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, procederá cuando de lo que se trata es de pretender la nulidad del acto expreso o ficto que niegue la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por cuanto en dicho supuesto se encontraría en controversia la viabilidad del pago de la misma. Por su parte, se acudirá directamente al proceso ejecutivo, ante la Jurisdicción Ordinaria, cuando el interesado pretenda se libre mandamiento de pago a su favor, en tanto constituyó un título ejecutivo complejo, que debe integrarse con la certificación en donde conste la fecha exacta en que debieron haberse pagado las cesantías, el estado actual del pago y el monto del salario diario devengado por el interesado. Conforme a lo anterior, en la citada providencia de **unificación** se propusieron las siguientes conclusiones:

“d. El pronunciamiento de la Administración como determinante y condicionante del tipo de Acción.

Aunado a lo advertido, los apartes transcritos de las providencias del Consejo de Estado, ofrecen importantes luces para ayudar a identificar la alternativa de interpretación posible de la sentencia de 2777/04. Así se tiene que: i) es factible

³Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del veintisiete (27) de febrero de 2013, Radicado No. 11001010200020130013600.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: DIEGO ALONSO CIFUENTES ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 05001 3333 02820130009701
INSTANCIA: SEGUNDA
ASUNTO: NULIDAD DE TODO LO ACTUADO FALTA DE JURISDICCION

que el cobro de la sanción moratoria de que trata la ley 244/95 y 1071/06, pueda lograrse acudiendo tanto a la jurisdicción contenciosa administrativa, como a la Ordinaria; ii) El conocimiento del reclamo por parte de cualquiera de estas jurisdicciones está supeditado al modo en que el titular del derecho finalmente plantee el mismo; así pues, de acudir ante la Administración para provocar un pronunciamiento de esta referido al contenido de la obligación de pagar la sanción moratoria, el interesado obtendrá un acto administrativo expreso, o ficto, entorno a su viabilidad —generalmente contrario a sus pretensiones—, evento en el cual la única acción apta para controvertirlo será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y el juez: el administrativo.

Por el contrario, es igualmente factible que el pago de la sanción se intente sin exigir de la Administración un pronunciamiento expreso o presunto sobre su viabilidad, optando el interesado por acudir a la acción ejecutiva laboral, teniendo como base de la obligación un título ejecutivo complejo (evento en el cual el mismo habrá de cumplir los requisitos del artículo 100 del Código Procesal Laboral).

En atención a esto último, surge de inmediato un interrogante adicional: de considerar lo afirmado por el mismo Consejo de Estado, según lo cual para acudir a la acción ejecutiva no basta con que la norma prevea la sanción moratoria por pago tardío para entender integrado el título valor, en todo caso, ¿se requiere de provocar el pronunciamiento de la Administración? Para la Sala, la respuesta es afirmativa.

Y es que como ha quedado claro, no es posible confundir la norma como fuente de la obligación con el título base de ejecución; de lo contrario, no se estaría frente a una obligación clara, expresa y exigible. Se hará necesario entonces, acudir ante la administración para exigir de ella un pronunciamiento que le permita al juez identificar fehacientemente la fecha de causación (esto es la que corresponda al momento en que debió haber efectuado el pago de las cesantías) y el contenido cierto de la obligación cuya ejecución se le reclama.

Bajo este entendido, se trataría de un pronunciamiento diferente al que sirve de base para incoar la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la Jurisdicción Contenciosa, pues éste solo tendría por objeto probar el no pago y la determinación del monto adeudado. En suma, constituiría un pronunciamiento de la administración encaminado a dar certeza y claridad a la obligación, más no para referirse a su viabilidad concreta.

Ahora bien, en cuanto a las pretensiones y el medio de control pertinente que pueden activarse por los interesados en controversias derivadas de la aplicación de la sanción moratoria en materia de cesantías de servidores públicos, las cuales podrían agruparse en: i) Aquellas que se proponen contra el acto administrativo definitivo de reconocimiento de las cesantías; ii) Las que se plantean contra el acto administrativo de reconocimiento de la sanción moratoria; iii) Aquellas que controvierten los elementos que conforman el título ejecutivo como que la obligación no sea clara, expresa o actualmente exigible y iv) Las que buscan el cobro ejecutivo de la sanción moratoria.

De esta manera, reafirma la Sala, el interesado deberá tramitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 85 CCA y 138 del CPACA), cuando sus pretensiones estén dirigidas a cuestionar el acto administrativo definitivo de reconocimiento de las cesantías, de la sanción moratoria o de los

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: DIEGO ALONSO CIFUENTES ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 05001 3333 02820130009701
INSTANCIA: SEGUNDA
ASUNTO: NULIDAD DE TODO LO ACTUADO FALTA DE JURISDICCION

elementos que conforman el título ejecutivo. Obviamente, en los eventos anteriores, existe una típica contención que debe obligatoriamente tramitarse bajo las cuerdas procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en tanto hay una inconformidad frente a lo decidido en un acto administrativo.

Por el contrario, si la pretensión del interesado está dirigida a pedir judicialmente el pago de la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías - estando conforme con el acto administrativo en virtud del cual se reconoce la cancelación de estas—, podrá dirigirse directamente al juez laboral por medio de la acción ejecutiva, debiendo asegurarse que el título ejecutivo complejo esté debidamente configurado, lo cual se logra aportando: 1) Copia del Acto administrativo por medio del cual se reconoció el pago de las cesantías; 2) Una certificación de la administración encaminada a brindar la siguiente información: fecha exacta en que debió haberse pagado dicha prestación, el estado actual del pago y el monto del salario diario devengado por el interesado.

De esta manera, los jueces, deberán identificar cuál es el objetivo perseguido por el actor en cada caso y a partir de allí podrán establecer cuál será el medio procesal idóneo a ejercer por el interesado y por supuesto el operador judicial competente.

En todo caso, la Sala tiene que advertir que el no pago de la sanción moratoria dentro del término legal establecido, es fuente de responsabilidad disciplinaria y fiscal para el o los funcionarios encargados de planear y ejecutar el presupuesto de la entidad pública que ha reconocido las cesantías totales o parciales. Esto, en consideración al detrimento del patrimonio público que se pueda ocasionar y la inobservancia del principio de legalidad del gasto público que ello supone (Decreto 111/96, Artículo 350 constitucional).

e. Conclusiones.

Una lectura cuidadosa de la providencia de unificación 2777/04 del Consejo de Estado, obliga a concluir que:

a) Lo establecido en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, en relación con el pago de la sanción por mora en la cancelación de las cesantías, constituye la fuente de dicha obligación, más no el título base de la ejecución.

*b) **La obtención judicial del pago de la sanción por mora que establece la ley 244 de 1995 y 1071 de 2006, se logra por dos vías: la contenciosa administrativa y la ejecutiva laboral. La primera, cuando lo pretendido sea atacar la integridad jurídica del acto expreso o ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la misma; en tanto que, la segunda cuando no esté en controversia la viabilidad del pago, y el interesado acude directamente al juez laboral para obtener que se libere mandamiento de pago a su favor, en cuyo caso habrá de integrarse el título ejecutivo complejo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo.***

c) En ambas situaciones, el interesado siempre habrá de provocar el pronunciamiento de la Administración, ya sea para intentar por esta vía el pago de la sanción —mediante la presentación de una solicitud encaminada al efecto— o constituir en debida forma el título ejecutivo complejo.

d) De optar el interesado por la primera de las vías, la acción a interponer será la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; mientras que si decide obviarla, acudiendo directamente al juez laboral, deberá asegurarse que el título ejecutivo complejo esté debidamente configurado, lo cual se logra aportando: 1) Copia del

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: DIEGO ALONSO CIFUENTES ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 05001 3333 02820130009701
INSTANCIA: SEGUNDA
ASUNTO: NULIDAD DE TODO LO ACTUADO FALTA DE JURISDICCION

Acto administrativo por medio del cual se reconoció el pago de las cesantías; 2) Una certificación de la administración encaminada a brindar la siguiente información: fecha exacta en que debió haberse pagado dicha prestación, el estado actual del pago y el monto del salario diario devengado por el interesado.

3.- Caso Concreto.

Lo constituye la demanda de contenido laboral instaurada contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de apoderado judicial, por el ciudadano OSCAR TORRES TORRES, para que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la entidad demandada por concepto de los intereses moratorios, por la suma de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$22.868.900), causados por los días de mora que considera el actor incurrió la demandada desde el momento en que se hizo exigible la obligación en tanto el mismo –según el demandante- fue realizado con posterioridad al término legal, pues habiendo sido emitida la resolución correspondiente (por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago) el día 15 de febrero de 2012, el pago se hizo efectivo sólo hasta el 13 de julio de 2012 a favor del actor.

De entrada, la Sala se permitirá recordar que la función de Administrar Justicia es aquella ejercida por los Jueces de la República conforme a la Constitución y la Ley, la misma que, de acuerdo a los denominados factores de competencia, se distribuye entre las diferentes jurisdicciones. Así mismo, la competencia se define como la facultad que tienen los jueces para ejercer por autoridad de la ley en determinado asunto.

Ahora bien, en consideración a la fecha de interposición de la demanda (26 de febrero de 2013), lo primero que habrá de resaltarse es que la misma fue presentada en vigencia del nuevo Código –CPACA-, lo que de suyo implica que sea ésta la normatividad aplicable al caso concreto, a la luz de lo previsto en el incisos 1º y 2º del artículo 308 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso (Ley 1437 de 2011), que disponen que: "El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia". (Negrilla fuera de texto).

En segundo lugar, como puede observarse claramente ésta nueva legislación en manera alguna incluyó los ejecutivos provenientes de actos administrativos como competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; pues evidentemente determinó y concretó que dicha jurisdicción en lo que se refiere a procesos ejecutivos conoce únicamente de aquellos derivados de:

- i) Las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por dicha jurisdicción (Administrativa).*
- ii) Los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y,*
- iii) Los originados en los contratos celebrados por las entidades públicas.*

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: DIEGO ALONSO CIFUENTES ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 05001 3333 02820130009701
INSTANCIA: SEGUNDA
ASUNTO: NULIDAD DE TODO LO ACTUADO FALTA DE JURISDICCION

Y si bien es cierto, el artículo 297 de la misma normatividad, en su numeral 4° establece –tal como lo argumentó el Juez Laboral- que constituye título ejecutivo "las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa"; también lo es que, dicha norma es un artículo dependiente del artículo 104 ibidem (por el cual se fija la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa), en tanto el primero simplemente se limita a definir lo que constituye título ejecutivo en relación con el marco de incompetencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en materia de ejecutivos que son sólo aquellos derivados, como se advirtió atrás, de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por dicha jurisdicción, los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y, los originados en los contratos celebrados por las entidades públicas.

Sumado a lo anterior, tenemos que la Ley 80 de 1993 en su artículo 75, estatuye que corresponderá a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer de los procesos de ejecución derivados de los contratos estatales, y en este orden de las cosas, los títulos ejecutivos provenientes de estos son: "...en primer lugar, (i) el contrato estatal mismo; (ii) las actas adicionales que modifican el contrato; (iii) las actas de liquidación del contrato; (iv) las actas de pago; (v) el convenio de transacción; (vi) las facturas de los bienes recibidos y las facturas cambiarias; (vii) los actos administrativos unilaterales, debidamente ejecutoriados y derivados de los contratos, que contengan una obligación de pagar una suma líquida de dinero a favor de la Administración (liquidación unilateral del contrato, por ejemplo); (viii) las sentencias proferidas en los procesos contractuales; (ix) los autos interlocutorios, ejecutoriados y proferidos en los procesos contractuales (verbigracia, los que aprueban las conciliaciones prejudiciales); (x) los laudos arbitrales; (xi) las pólizas de seguros; además, (xii) las ejecuciones derivadas de condenas proferidas por la misma Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los procesos de carácter contractual"²⁴.

Por lo tanto, como se puede ver en el presente caso, la base del recaudo ejecutivo no es una condena impuesta por la Jurisdicción Administrativa, ni deviene de un contrato estatal, sino de un acto administrativo, siendo éste una manifestación del Estado a través del cual, en este caso, se reconoció una determinada suma de dinero a favor de la accionante, por concepto de cesantías definitivas, por lo tanto el conocimiento del presente asunto no está en cabeza de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A su turno, el numeral 5° del artículo 2° de la ley 712 de 2001, modificatoria del Código de Procedimiento Laboral, en materia ejecutiva contempla:

"Artículo 20. competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."

En concordancia con la norma anteriormente citada, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo establece:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: DIEGO ALONSO CIFUENTES ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 05001 3333 02820130009701
INSTANCIA: SEGUNDA
ASUNTO: NULIDAD DE TODO LO ACTUADO FALTA DE JURISDICCION

trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso. "(Subrayado fuera de texto).

A su vez, la ley 115 de 1994²⁵, en su artículo 180 estableció el procedimiento pertinente para el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes:

"Artículo 180°.- Reconocimiento de prestaciones sociales. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente.

El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales".

Y, el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, por medio de la cual se adicionó y modificó la Ley 244 de 1995, se reguló el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecieron sanciones y se fijaron términos para su cancelación, prescribe:

"ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este". (Subrayas fuera de texto).

Ahora bien, resulta oportuno señalar a efectos de definir la competencia para conocer de las presentes diligencias, que no tiene ninguna relevancia la naturaleza jurídica de la Entidad demandada, sino que por el contrario lo que se debe analizar es el origen de la obligación y obviamente como se analizó atrás, la pretensión del actor pues de ella principalmente es que depende cual será la acción idónea para reclamar su derecho y por ende la jurisdicción competente para conocer el asunto; y en tal orden de ideas, teniendo en cuenta que el título ejecutivo origen del presente litigio no se originó en una sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa como tampoco de una conciliación aprobada por la misma, ni proviene de un laudo arbitral de acuerdo al numeral 6 del artículo 104 del OPACA, ni mucho menos de la existencia de un contrato estatal, conforme al artículo 75 de la Ley 80 de 1993; así como que tampoco se está discutiendo la legalidad del acto administrativo sino que simplemente persigue el cobro ejecutivo de la sanción moratoria como consecuencia de no haber sido canceladas las cesantías parciales, que se encontraban contenidas en la

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: DIEGO ALONSO CIFUENTES ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 05001 3333 02820130009701
INSTANCIA: SEGUNDA
ASUNTO: NULIDAD DE TODO LO ACTUADO FALTA DE JURISDICCION

Resolución Administrativa número 112 de fecha 15 de febrero de 2012²⁶, al punto que el actor acudió directamente al Juez Ordinario Laboral para ello; motivo por el cual no hay razones para dudar que el conocimiento del sub examine radica en la Justicia Ordinaria, máxime cuando –se itera- no se está discutiendo la legalidad del precitado acto administrativo.

Lo anterior, claro está, sin perjuicio de que sea el Juez de conocimiento quien decida sobre la debida constitución o no del título ejecutivo presentado como base de la obligación pretendida, que como se dejó claro atrás con el análisis jurisprudencial, resulta ser complejo.

Es así que en palabras del doctrinante colombiano Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en su libro titulado La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, distingue lo siguiente:

"Así las cosas y analizado el aspecto relativo a la competencia de la jurisdicción civil, se tiene que los títulos ejecutivos que no sean susceptibles de tramitarse por el proceso ejecutivo ante la jurisdicción contencioso administrativa serán del conocimiento de la jurisdicción civil ordinaria por regla general, y por excepción de la jurisdicción ordinaria laboral, en los casos de títulos ejecutivos que se deriven de una relación laboral o de conflictos del Sistema Integral del Seguridad Social, como podría ser por el incumplimiento en el pago del valor de las cesantías reconocido a un servidor público mediante acto administrativo. Recuérdese que la regla general, en los procesos de ejecución, está en manos de la justicia ordinaria, no de la justicia administrativa, como lo ha reconocido el Consejo de Estado.

*Lo anterior conduce indudablemente a concluir que el asunto aquí analizado debe ser asignado a la Jurisdicción Ordinaria, en esta oportunidad, en cabeza del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona."*⁴(Resaltos por fuera del texto original)

Así mismo, es de resaltar que la providencia en cita fue clara al señalar que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es competente para conocer de los procesos ejecutivos que se deriven de actos administrativos. Al respecto, advirtió:

"B. Competencia en ejecutivos en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (L.1437 de 2011).

La nueva ley procesal administrativa contenida en la Ley 1437 de 2011 (vigente desde el 2 de julio de 2012), señala cuáles son los procesos ejecutivos que están asignados a la jurisdicción contencioso administrativa. En efecto, el numeral 6° del artículo 104 del CPACA, enlistó los procesos ejecutivos del conocimiento de los jueces administrativos, así:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y

⁴ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia de veintiséis (26) de junio de 2013, Radicado: 11001 01 02 000 2013 01070 00

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: DIEGO ALONSO CIFUENTES ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 05001 3333 02820130009701
INSTANCIA: SEGUNDA
ASUNTO: NULIDAD DE TODO LO ACTUADO FALTA DE JURISDICCION

*litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.
Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)*

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".

De esta forma, es claro que el Legislador optó por otorgar competencia a la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de procesos ejecutivos cuyo título de recaudo se originara en: i) Las condenas impuestas por la misma jurisdicción; ii) Las conciliaciones aprobadas por los jueces administrativos; iii) Los laudos arbitrales en donde intervino una entidad pública – nueva competencia- y iv) Todos aquellos originados en los contratos celebrados por las entidades públicas. Es pues el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, la disposición procesal especial del estatuto procesal administrativo que contiene cuáles son los asuntos que en materia de juicios ejecutivos debe resolver esta jurisdicción. Por su parte, el artículo 297 del CPACA, preceptúa:

Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar".*

De cara a las disposiciones legales anteriores, podría pensarse que la jurisdicción administrativa, además, debe conocer de la ejecución de los títulos ejecutivos enlistados en el citado artículo 297 in fine, sin embargo, ese argumento prontamente se desvanece por las siguientes razones: i) La norma especial que asigna el conocimiento de los procesos ejecutivos a la jurisdicción contencioso administrativa es el artículo 104 del CPACA y ii) El artículo 297 del mismo estatuto, sólo contiene una relación de títulos ejecutivos y no se constituye

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: DIEGO ALONSO CIFUENTES ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 05001 3333 02820130009701
INSTANCIA: SEGUNDA
ASUNTO: NULIDAD DE TODO LO ACTUADO FALTA DE JURISDICCION

propiamente en un otorgamiento de competencia sobre la materia, por lo que esta Colegiatura concluye que la jurisdicción administrativa sólo deberá conocer de los juicios ejecutivos que estén amparados en títulos de recaudo que provengan, se reitera, de: i) Las condenas impuestas por la misma jurisdicción; ii) Las conciliaciones aprobadas por los jueces administrativos; iii) Los laudos arbitrales en donde intervino una entidad pública y iv) Todos aquellos originados en los contratos celebrados por las entidades públicas.

Finalmente, el numeral 1° del artículo 105 del OPACA, excluyó expresamente a la jurisdicción contencioso administrativa del conocimiento de procesos ejecutivos que se deriven de las siguientes entidades y actividades: "1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos"(negrillas por fuera del texto original).

En este orden de ideas, si se pretende la ejecución con base en la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, el interesado, podrá acudir directamente ante la jurisdicción laboral ordinaria para pedir ese reconocimiento, siempre y cuando no se controvierta el derecho reconocido y se integre debidamente el título ejecutivo complejo."

Descendiendo al caso objeto de estudio, encuentra el Despacho que el accionante, antes de acudir a la Jurisdicción, intentó provocar un pronunciamiento por parte de la entidad demandada, al solicitar el reconocimiento y pago de la sanción por mora; y al no haberse dado respuesta al mismo por parte de la Administración, en virtud de la ley, se entiende que su solicitud le fue resuelta desfavorablemente, abriéndose paso a la existencia de un acto administrativo ficto, demandable ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ahora bien, de las pruebas obrantes en el plenario, no puede deducirse que se haya constituido en debida forma un título ejecutivo, por cuanto, no se aporta al plenario la certificación en donde conste la fecha exacta en que debió haberse pagado las cesantías, el estado actual del pago y el monto del salario diario devengado por el interesado, documentos necesarios, de conformidad con la providencia aludida, para conformar el título ejecutivo si de lo que se trata es de acudir directamente a la vía ejecutiva para el cobro de la sanción moratoria.

Así mismo, son claras las pretensiones contenidas en el libelo petitorio al solicitar la nulidad del acto ficto, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías consagrada en la Ley 1071 de 2006.

Así las cosas, puede concluirse entonces que el accionante optó por la vía

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: DIEGO ALONSO CIFUENTES ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADCADO: 05001 3333 02820130009701
INSTANCIA: SEGUNDA
ASUNTO: NULIDAD DE TODO LO ACTUADO FALTA DE JURISDICCION

contencioso administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para pretender el reconocimiento y pago de la sanción por mora que establece la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, siendo competente entonces para conocer de sus pretensiones la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Sin más consideraciones, procederá este Despacho a revocar la decisión proferida el día treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), por medio de la cual se declaró la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción, y se ordenó la remisión del expediente a la Jurisdicción Ordinaria.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE la providencia del día treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, mediante la cual declaró la nulidad de lo actuado por falta de jurisdicción en el proceso de la referencia y se ordenó la remisión del expediente a la Jurisdicción Ordinaria, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme la presente decisión **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Veintiocho (28) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, para que continúe conociendo del proceso de la referencia, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se estudió y aprobó en Sala de Decisión, según Acta número 104, de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

GONZALO ZAMBRANO VELANDIA

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

RADICADO:
INSTANCIA:
ASUNTO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DIEGO ALONSO CIFUENTES ORTIZ
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
05001 3333 02820130009701
SEGUNDA
NULIDAD DE TODO LO ACTUADO FALTA DE JURISDICCION

JOSE IGNACIO MADRIGAL ALZATE